



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

Rad No. 13836310300120210021900
Auto Interlocutorio No. 178

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 13836310300120210021900 |
| DEMANDANTE | CESAR GREGORIO MARTINEZ RAMOS |
| DEMANDADO | GLORIA DEL CARMEN LLERENA VILLADIEGO |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA |

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó en el término establecido por la ley la demanda.

Sírvase proveer.

Turbaco, 23 de Marzo 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

Rad No. 13836310300120210021900
Auto Interlocutorio No. 178

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 13836310300120210021900 |
| DEMANDANTE | CESAR GREGORIO MARTINEZ RAMOS |
| DEMANDADO | GLORIA DEL CARMEN LLERENA VILLADIEGO |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA |

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentrase al Despacho la demanda ejecutiva, promovida por **CESAR GREGORIO MARTINEZ RAMOS**, a través de apoderado judicial, contra **GLORIA DEL CARMEN LLERENA VILLADIEGO**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 25 Octubre de 2021, notificado en Estado de fecha 26 de Octubre de 2021, siendo las razones de la inadmisión que con la demanda no se solicitaron las medidas cautelares y que se omitió la obligación establecida en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto a la obligación que le asiste al demandante de efectuar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual se requirió allegara la prueba que acredite el cumplimiento de lo indicado o que subsanara esta falencia.

No obstante, a lo anterior vencido el término de cinco (5) días que otorga la ley procesal para tal efecto el demandante no cumplió con la carga procesal señalada anteriormente, por lo que se procederá a darle rechazo a la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, que fue presentada por **CESAR GREGORIO MARTINEZ RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA DEL CARMEN LLERENA VILLADIEGO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial del demandante, sin necesidad de desglose, sin perjuicio a lo previsto en el Art. 4 del Decreto 806 de Junio 04 de 2020

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el libro respectivo y en el aplicativo Tyba Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Firmado PORBACO-BOLÍVAR**

Rad No. 13836310300120210021900
Alfonso Meza De La Ossa
Auto Interlocutorio No. 178
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c056e2703e2ec37be9fee649421625c20946606dd35453fcb123da31ef992d
4**

Documento generado en 23/03/2022 12:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**